



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001213-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2338-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YOLANDA CARMEN COPAJA TICONA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL SIN GOCE DE HABERES POR SEIS (6)
 MESES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA CARMEN COPAJA TICONA, contra la Resolución Directoral Nº 002465-2021, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 002851-2020, del 2 de julio de 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora YOLANDA CARMEN COPAJA TICONA, en adelante la impugnante, docente de la institución Educativa "Santa Teresita del Niño Jesús", por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º, artículo 3º y literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial¹ y en el numeral 2 del artículo 6º y el numeral 1 del

¹ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. (...)"

"Artículo 3º.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuvan al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno".

"Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

artículo 8º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública²; configurándose las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944³, por supuestamente haber adulterado el informe Escalafonario Nº 022906-2018-UGEL TACNA a su favor con información falsa con respecto a su especialidad.

2. El 27 de julio de 2020 la impugnante presentó sus descargos negando las imputaciones realizadas en su contra, conforme con lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto no se han adjuntado a la resolución de inicio del procedimiento los documentos que sustentan dicho acto.
 - (ii) No ha realizado falsificación alguna, debiendo la Entidad recurrir a un peritaje o prueba fehaciente que acredite la falsificación o adulteración del documento, no siendo suficiente la sola sindicación, puesto que podría tratarse de un error del área de escalafón.
 - (iii) La facultad de la Entidad para determinar su responsabilidad habría prescrito.
3. Con Resolución Directoral Nº 004237-2020, del 15 de diciembre de 2020, la Dirección de la Entidad resolvió Imponer a la Impugnante la sanción de cese

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia. (...)"

² **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6 º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)

Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, (...)"

³ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48º Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la trasgresión a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6º y en el numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, toda vez que se ha acreditado que la impugnante introdujo documentos adulterados al Concurso de Encargatura de Plazas Directivas del año 2018, donde se le adjudicó la plaza desde el 3 de enero de 2018 al 31 de diciembre del mismo año, y al Concurso de Encargatura de Plazas Directivas del año 2019, donde se le adjudicó la plaza, que fue dejada sin efecto al realizar el control posterior.

4. El 22 de diciembre de 2020 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 004237-2020, del 15 de diciembre de 2020, adjuntando el Informe Pericial de Grafotecnia, emitida por Perito Grafotécnico - Dactiloscópico Judicial, del 22 de diciembre de 2020.
5. Mediante Resolución Directoral Nº 004553-2020 del 30 de diciembre de 2020, la Dirección de la Entidad declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, reformando la sanción impuesta de cese temporal por doce (12) a seis (6) meses sin goce de remuneraciones.
6. El 6 de enero de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004553-2020, solicitando declare fundado su recurso y se revoque la citada resolución, señalando que la referida resolución no ha respetado el debido procedimiento y que, de acuerdo con el informe adjunto en su recurso de reconsideración, se advierte que no realizó los hechos que se le imputaron.
7. Mediante Resolución Nº 000423-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de febrero de 2021, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 002851-2020, del 2 de julio de 2020, de la Resolución Directoral Nº 004237-2020, del 15 de diciembre de 2020, y de la Resolución Directoral Nº 004553-2020, del 30 de diciembre de 2020, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, toda vez que la Entidad sancionó a la impugnante por hechos que no fueron precisados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.
8. Mediante la Resolución Directoral Nº 001705-2021, del 15 de marzo de 2021, la Dirección de la Entidad, en cumplimiento de la Resolución Nº 000423-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al incumplir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944⁴, al vulnerar los principios reconocidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815⁵, por los siguientes hechos.

- (i) Haber presentado el Informe Escalafonario N° 010443-2017-UGELTACNA, en el cual se adicionó información falsa con respecto a la Segunda Especialidad en Administración y Gestión Pública a través del expediente N° 0058317 de fecha 27 de diciembre de 2017, al Concurso de Encargatura de Plazas Directivas 2018, con la intención de obtener mayor puntaje en la calificación del rubro académico para acceder a la Encargatura reconocida mediante Resolución Directoral N° 00289-2018-UGELTACNA.
- (ii) Haber pretendido obtener mayor puntaje a través del rubro académico en lo que respecta al Título de Segunda Especialidad, para Concurso de Encargatura 2019, teniendo conocimiento que no le correspondía, lo que consta en Acta de Absolución de Reclamos al Proceso de Encargatura Plazas Vacantes Directivas 2019 de fecha 26 noviembre 2018.

9. El 29 de marzo de 2021, la impugnante cumplió con presentar su descargo, indicando lo siguiente:

- (i) No se ha demostrado fehacientemente que los hechos imputados hayan sido realmente realizados por la impugnante, dado que no se han practicado las

⁴ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁵ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6 º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

diligencias suficientes que permitan determinar la responsabilidad de la impugnante.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 002465-2021, del 14 de mayo de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal en el cargo sin goce de haberes por el periodo de seis (6) meses por la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, concluyendo que la impugnante cometió los dos hechos imputados en la resolución de instauración y, con ello, incumplió el literal q) del artículo 40° de la citada ley al transgredir los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

11. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 3 de junio de 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2465-2021, solicitando se declare su nulidad, en atención a lo siguiente:
 - (i) No se han practicado las diligencias necesarias que permitan determinar la responsabilidad de la impugnante.
 - (ii) La Entidad solo se ha limitado a realizar una interpretación sobre el fondo de manera incongruente con hechos no existentes en la investigación.
 - (iii) El procedimiento ha caducado.
12. Con Oficio N° 1103-2021-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
13. Mediante Oficios N° 0005561-2021-SERVIR/TSC y 0005562-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹³**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral de la impugnante

20. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la prescripción alegada por la impugnante

21. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha cuestionado la sanción que le fuera impuesta argumentando principalmente que la potestad sancionadora de la Entidad ha caducado, toda vez que se ha emitido la resolución sancionadora luego de haberse cumplido los nueve (9) meses señalados en el literal 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. Al respecto es importante precisar que la solicitud de caducidad presentada por la impugnante hace referencia a la duración del procedimiento administrativo disciplinario, el cual ha sido considerado en el artículo 94º la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo el concepto de la prescripción, por lo que consideramos que al encontrarnos dentro del marco de un procedimiento administrativo disciplinario, y estando a que la referida norma es aplicable al presente caso, bajo un criterio de especialidad.
23. Así pues, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹⁵. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
24. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*¹⁶. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad¹⁷ cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.
25. Al respecto es importante precisar que la solicitud de caducidad presentada por la impugnante hace referencia a la duración del procedimiento administrativo disciplinario, el cual ha sido considerado en el artículo 94º la Ley N° 30057¹⁸, bajo el

¹⁵Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC.

¹⁶Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 01912-2012-HC/TC

¹⁷Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

¹⁸**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 94º.- Prescripción



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

concepto de la prescripción, por lo que consideramos que, al encontrarnos dentro del marco de un procedimiento administrativo disciplinario, la referida norma es aplicable al presente caso bajo un criterio de especialidad.

26. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
27. En ese sentido, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el numeral 105.1 del artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente:

*“Artículo 135°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria
105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada”.*

28. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (1) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la autoridad competente ha tomado conocimiento de la comisión de la falta.
29. Entonces, podemos concluir que **la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente.** Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1° del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil²⁰; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

30. Al respecto, debe tenerse presente que la supletoriedad solo será posible cuando las normas aplicables no afecten la naturaleza normativa de la norma a suplir, esto es, que la norma supletoria no afecte el ordenamiento de la norma a suplir, debiendo ser congruente con sus principios y las bases de sus disposiciones.
31. La doctrina jurisprudencial comparada coincide con esta regla de supletoriedad, cuando señala que la misma solo opera cuando se cumple, entre otros, con el requisito de que *“las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”*²¹.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).
11.

²⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.- No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: (...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

²¹ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009**, emitida por la Segunda Sala Suprema de Justicia de la Nación – México. En: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXI, México, 2010, p. 1123



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

32. Por ello, para aplicar supletoriamente alguna disposición de la Ley N° 30057 debe evaluarse la compatibilidad de la regla que se pretende aplicar con aquellas reglas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 29944.
33. En este caso, ante la ausencia de una disposición específica en el régimen de la Ley N° 29944 que regule la duración del procedimiento disciplinario, bajo sanción de declararse su prescripción, corresponde aplicar por supletoriedad la Ley N° 30057, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una laguna de la Ley que, aunque no lo haya sido, corresponde ser regulada por el Derecho.
34. Dicha interpretación es posible si tomamos en cuenta el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²².
35. De tal forma, armoniza con el principio de interdicción arbitrariedad que se reconozca la aplicación supletoria de la Ley N° 30057 en lo que respecta al plazo de prescripción por la duración del procedimiento disciplinario, pues ello impide que los procedimientos se mantengan en trámite por un periodo irrazonable, sin que medie razón objetiva que lo justifique, limitando que la potestad disciplinaria sea aplicada arbitrariamente por la Entidad. Caso contrario, la resolución de sanción podría ser emitida muchos años después de la instauración por la simple potestad de la Entidad, lo que sería un acto arbitrario *per se* porque permitiría que la Entidad, en el momento que le convenga, recién haga ejercicio de su potestad disciplinaria, lo que desvía los fines del régimen disciplinario que tiene por objeto implementar medidas correctivas oportunas ante las faltas que efectúen los servidores en el ejercicio de sus funciones.

²²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente N° 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

36. Ahora bien, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, siendo esta la norma a aplicar supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley Nº 29944.
37. Cabe señalar que esta posición ha sido asumida en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, en donde se ha precisado lo siguiente:

“28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley Nº 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley Nº 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos”.

38. Ante eso, en el presente caso es importante mencionar que el presente procedimiento se reinició en virtud del cumplimiento de la Resolución Nº 000423-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por este Tribunal, la cual declaró nulo todos los actuados hasta la emisión de la Resolución Directoral Nº 002851-2020, dado inicio al procedimiento, lo cual implica con ello el reinicio del cómputo del plazo de prescripción correspondiente a la duración de este, por lo que, en virtud de ello, se advierte que el procedimiento disciplinario se reinició el 15 de marzo de 2021 con la notificación al impugnante de la Resolución Directoral Nº 01507-2021, y concluyó el 14 de mayo de 2021 con la emisión de la Resolución Directoral Nº 002465-2021, a través de la cual fue sancionada. De manera que entre el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución final del procedimiento ha transcurrido un (1) mes y veintinueve (29)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

días, no habiendo operado aún la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

39. En ese sentido, estando a los argumentos antes descritos, corresponde desestimar el pedido de caducidad solicitado por la impugnante.

Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

40. En el presente caso, la Entidad ha decidido sancionar al impugnante por la supuesta comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que sanciona la transgresión u omisión de principios y deberes, vinculándola con el literal q) del artículo 40 de la misma ley y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, concluyendo que ha cometido los siguientes hechos:

- (i) Haber presentado el Informe Escalafonario Nº 010443-2017-UGELTACNA, en el cual se adicionó información falsa con respecto a la Segunda Especialidad en Administración y Gestión Pública a través del expediente Nº 0058317 de fecha 27 de diciembre de 2017, al Concurso de Encargatura de Plazas Directivas 2018, con la intención de obtener mayor puntaje en la calificación del rubro académico para acceder a la Encargatura reconocida mediante Resolución Directoral Nº 00289-2018-UGELTACNA.
- (ii) Haber pretendido obtener mayor puntaje a través del rubro académico en lo que respecta al Título de Segunda Especialidad, para Concurso de Encargatura 2019, teniendo conocimiento que no le correspondía, lo que consta en Acta de Absolución de Reclamos al Proceso de Encargatura Plazas Vacantes Directivas 2019 de fecha 26 noviembre 2018.

41. Con respecto al primer hecho, se tiene que con fecha 27 de diciembre de 2017 la impugnante presentó su solicitud para postular a la Encargatura de la Dirección 2018 de la Institución Educativa “Santa Teresita del Niño Jesús”, en la cual adjuntó el Informe Escalafonario Nº 010443-2017-UGELTACNA, del que se evidencia que cuenta con Segunda Especialidad en Ciencias de la Educación.

42. Sin embargo, el Informe Nº 1326-2018-EPER-ADD/UGEL.T/GOB.REO.TACNA, emitido por la Encargada de la Oficina de Escalafón, señala que de la verificación de la Información registrada en el Sistema Informático de Escalafón LEGIX, con la documentación existente en el Legajo Personal de impugnante, se ha encontrado solo el Grado de Bachiller en Educación, otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, mas no el supuesto título de segunda especialidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

43. Así pues, mediante Informe N° 168-2019-EPER-ESC/UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA, emitido por la Encargada de la Oficina de Escalafón se señala que el Título de Segunda Especialidad de la impugnante no se encuentra en su legajo personal, por lo que no se encuentra registrado en su Informe Escalafonario.
44. Asimismo, el Informe N° 064-2021-ESC-EPER-ADD/UGEL.T/GOB.REO.TACNA, emitido por la Encargada de la Oficina de Escalafón, indica que no se ha emitido el Informe Escalafonario N° 0443-2017-UGELTACNA de fecha 29 de noviembre 2017 y que no se ha registrado el Título de Segunda Especialidad de la impugnante.
45. Con todo ello, queda claro que la impugnante presentó el Informe Escalafonario N° 010443-2017-UGELTACNA, el cual sabía que contenía información falsa, pues se aseguraba en él que contaba con Segunda Especialidad en Ciencias de la Educación cuando no es cierto.
46. Con respecto al segundo hecho tenemos que el 15 de noviembre de 2018, la impugnante presentó su solicitud de participación para la Encargatura de Dirección 2019, para lo cual presentó el Informe Escalafonario N° 022906-2018-UGELTACNA, en el cual se apreciaba que contaba solo con el Grado de Bachiller en Ciencias de la Educación otorgada por la Universidad Pedro Ruiz Gallo.
47. Luego, esto es, el 16 de noviembre de 2018, una tercera persona (de acuerdo con el informe grafotécnico obrante en el expediente) presentó el Informe Escalafonario N° 022906-2018-UGELTACNA, en el que se había modificado la información correspondiente a su formación académica, eliminando el grado de bachiller y agregando la Segunda Especialidad en Administración y Gestión Pública.
48. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018, la impugnante presentó un reclamo señalando que no se había otorgado puntaje por su segunda especialidad, a sabiendas que dicha información había sido colocada por un tercero y, los más grave aún, que no se ajustaba a la realidad.
49. Al respecto, en su escrito de apelación la impugnante no ha negado la presentación de dicho reclamo, limitándose solo a señalar que por confianza firmó el acta de absolución de reclamos sin tomar en cuenta que lo firmado y su verdadera pretensión diferían, sin presentar medio probatorio alguno que acredite que efectivamente ello fue así.
50. En ese sentido, queda claro que la impugnante intentó obtener mayor puntaje en su formación académica para poder obtener la Encargatura de Dirección 2019, valiéndose de la presentación de un reclamo para que se le asigne puntajes en mérito a un documento ingresado por un tercero y que contenía información falsa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

51. Para este cuerpo Colegiado, es inverosímil que la impugnante no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad, que evidencia su falta de probidad para el cargo.

52. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA CARMEN COPAJA TICONA, contra la Resolución Directoral N° 002465-2021, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, por lo que se CONFIRMA el acto administrativo citado al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YOLANDA CARMEN COPAJA TICONA y al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL

.....
ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE

.....
ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.